



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500641-00**
Demandante: **Jean Carlos Robles Herrera y Otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA, DAMELIS JUDITH HERRERA GARCÍA, JORGE LUIS ROBLES HERRERA** quien actúa en causa propia y en representación legal de la menor **MARÍA ALEJANDRA ROBLES HERRERA; JORGE ELIÉCER ROBLES JAIMES y JOSÉ GEGRORIO ROBLES HERRERA**, por las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral del SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, ocurrida el 27 de abril de 2014 por la activación de un artefacto explosivo tipo mina antipersonal cuando el 2° pelotón de la Compañía Cancerbero estaba realizando un movimiento táctico para instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM -en la vereda Santa Helena del municipio de Mesetas, Meta.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales.

1.3.- Se condene a la entidad demandada pagar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** que ha sufrido con motivo de las graves lesiones padecidas en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral.

1.4.- Se condene a la demandada a pagar a favor del señor **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** el equivalente a 100 SMLMV, con motivo del daño a la salud causado como consecuencia de la discapacidad por él sufrida.

1.5.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

El 27 de abril de 2014 el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** integrante del 2° pelotón de la Compañía Cancerbero a las 14:15 horas, realizaba un movimiento táctico en cumplimiento de la orden de operaciones “*Arpia*” y en desarrollo del Plan Campaña “*Espada de Honor*” entre las coordenadas 02°55’46” y 74°08’24” de la vereda Santa Helena del municipio de Meseta, Meta, sin embargo al momento de registrar el área en donde se iba a situar la Base Patrulla Móvil – BPM - fue activado un artefacto explosivo improvisado, cuya onda explosiva causó graves afectaciones a la integridad de él junto a 4 compañeros más.

Indicó que la falla del servicio fue producto de la omisión de la entidad accionada al no solicitar el apoyo técnico necesario del Grupo EXDE, puesto que no se le brindó al SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** la debida protección, por lo que consideró que le correspondió asumir un riesgo superior al que normalmente debe soportar como soldado profesional, motivo por el cual persigue la indemnización de las secuelas sufridas por él, lo que conllevó a la disminución de su capacidad laboral.

De otra parte, sustentó la responsabilidad del Estado por no cumplir su posición de garante ya que no realizó el desminado humanitario en todo el

territorio nacional con ocasión a los compromisos adquiridos después de la ratificación de la Convención de Ottawa implementados con el Decreto N° 2150 de 2007.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia. Invocó la Convención de Ottawa, la Ley 759 de 2002, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

El 16 de diciembre de 2016¹ la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** dio contestación a la demanda, puso entre dicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones.

Propuso como excepciones: *i)* hecho exclusivo de un tercero, *ii)* inexistencia de la obligación de indemnizar, *iii)* ingreso voluntario a la fuerza, *iv)* actos propios del servicio y *v)* carga de la prueba.

i).- Hecho exclusivo de un tercero: Expuso que la causa de las lesiones padecidas por el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** obedeció al actuar de los grupos insurgentes que delinquen en el sector, puesto que en dicha área se encontraba el pelotón desarrollando tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público, por lo que considera que no se puede endilgar dicho daño al Estado, además porque no corresponde a una omisión del mismo.

ii).- Inexistencia de la obligación de indemnizar: Argumentó que el señor SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, porque al parecer la disminución de la capacidad laboral amerita al reconocimiento de este derecho prestacional y que esta circunstancia impide que esta situación sea imputable al Estado.

¹ Folios 72 a 86 del Cuaderno 1

iii).- Ingreso voluntario a la fuerza pública y riesgos propios: Hizo énfasis en que el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** asumió los riesgos propios que dicha actividad conllevaba al incorporarse al Ejército Nacional como soldado profesional, por lo que en virtud de ello está expuesto a una posibilidad de combate contra grupos terroristas y que además, las operaciones militares se desarrollaban en campos minados, trampas y ardides, situaciones para las que el soldado profesional fue entrenado para sortearlas.

iv).- Carga de la prueba: Sostuvo que la parte demandante no demostró el incumplimiento de una obligación a cargo del Ejército Nacional, por cuanto adujo que la operación militar no tuvo acompañamiento del Grupo EXDE, lo cual carece de soporte probatorio, porque no obra pieza procesal que permita corroborar la falla del servicio endilgada a la institución castrense.

Por último, indicó que no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad administrativa por falla del servicio, motivos por los cuales solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 15 de septiembre de 2015² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, quien por auto del 19 de enero de 2016³ la inadmitió para que se allegara poder y registro civil de nacimiento de David Alexander Robles Herrera.

Una vez vencido el término de subsanación por auto del 8 marzo de 2016⁴ el Despacho admitió la demanda respecto de Jean Carlos Robles Herrera, Damelis Judith Herrera García, Jorge Luis Robles quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hija María Alejandra Robles Herrera, David Alexander Roles Herrera, Jorge Eliécer Robles Jaimes y José Gregorio Robles Herrera.

² Folio 34 del Cuaderno I

³ Folio 36 del Cuaderno I

⁴ Folios 42 a 43 del Cuaderno I

El 30 de septiembre de 2016⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.

Entre los días 2 y 8 de noviembre de 2016⁶ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 3 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio contestación a la demanda dentro del término.

El 15 de febrero de 2018⁷ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas del 26 de junio de 2018 y 27 de noviembre de 2018⁸ se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada

La vocera judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alegó de conclusión con documento radicado el 10 de diciembre de 2018⁹. Hizo

⁵ Folios 51 a 55 del Cuaderno 1

⁶ Folios 56 a 67 del Cuaderno 1

⁷ Folios 137 a 141 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 15 de febrero de 2018

⁸ Folios 279 a 282 del Cuaderno 2

planteamientos similares a los consignados en el escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.- Parte demandante

El 12 de diciembre de 2018¹⁰ el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegaciones finales basado en la imputación del daño antijurídico al Estado por la afectación a la integridad física que padeció el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** al sufrir trauma de abdomen cerrado por onda explosiva generada en un campo minado, pues consideró que en el presente caso se produjo una falla del servicio por parte del Ejército Nacional por cuanto el Grupo EXDE aun cuando realizó el registro de la zona donde se iba a ubicar la Base Patrulla Móvil – BPM – no detectó el artefacto explosivo improvisado que lesionó a la víctima mencionada.

Del mismo modo, alegó que aun cuando el Grupo EXDE llevó a cabo el procedimiento de revisión dicha labor resultó insuficiente para ubicar el artefacto explosivo improvisado, dado que los instrumentos con los que cuenta son obsoletos e imprecisos para tal fin, sumado al hecho de que ellos indicaron a los militares que integraban el pelotón que podían desplazarse en el área registrada para la instalación de la Base de Patrulla Móvil – BPM-. Además alegó que el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** fue sometido a un riesgo superior al que normalmente deben asumir los demás militares, razón por la cual consideró que debe ser indemnizado conforme a los lineamientos del precedente jurisprudencial.

De manera análoga, alegó que en el presente caso también se estructuraba la responsabilidad del Estado por no cumplir su posición de garante al no realizar el desminado humanitario en todo el territorio nacional con ocasión a los compromisos adquiridos después de la ratificación de la Convención de Ottawa implementados con el Decreto N° 2150 de 2007.

En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

⁹ Folio 283 a 293 del Cuaderno 2

¹⁰ Folios 294 a 301 del Cuaderno 1

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por la parte demandante por la disminución de la capacidad laboral del SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, adscrito al Batallón de Combate Terrestre N° 75 – Brigada Móvil N° 10, por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado A.E.I. el día 27 de abril de 2014 cuando ejecutaba la orden de operaciones “Arpia” en cumplimiento del plan campaña “Espada de Honor” en la vereda Santa Helena del municipio de Mesetas, Meta.

3.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al

propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Las anteriores acepciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte, se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada¹² (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

4.- Asunto de fondo

Los demandantes **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA, DAMELIS JUDITH HERRERA GARCÍA, JORGE LUIS ROBLES HERRERA** quien actúa en causa propia y en representación legal de la menor **MARÍA ALEJANDRA ROBLES HERRERA, JORGE ELIÉCER ROBLES JAIMES y JOSÉ GEGRORIO ROBLES HERRERA**, impetraron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que les sean resarcidos los perjuicios padecidos por las graves heridas y la disminución de la capacidad laboral del SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, acaecida el día 27 de abril de 2014 en misión de servicio, durante la cual se produjo la activación de un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal por no haberse efectuado el registro del Grupo EXDE en la zona. Del mismo modo, persiguen la declaratoria de la responsabilidad del Estado por no cumplir su posición de garante ya que no ha hecho el desminado humanitario en todo el territorio nacional con ocasión a los compromisos adquiridos después de la ratificación de la Convención de Ottawa implementados con el Decreto N° 2150 de 2007.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884

Respecto de ello en el expediente obra certificación del Jefe de Personal del Batallón de Combate Terrestre N° 75 del 11 de marzo de 2015¹³ mediante la cual da cuenta que para el día 27 de abril de 2014 el soldado **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** se encontraba desarrollando operaciones militares en la Jurisdicción de la Brigada Móvil N° 10.

De otro lado, obra en el plenario Orden Administrativa N° 1952 expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional fechada el 21 de agosto de 2015¹⁴, a través de la cual se dispuso el retiro del precitado soldado profesional por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

En este sentido con el informativo administrativo por lesiones N° 011 del 30 de julio de 2014¹⁵ se constata que el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** para el día 27 de abril de 2014 integraba el segundo pelotón de la Compañía “Cancerbero” al mando de ST Cristian Hernán Hernández López, el cual tenía asignada la orden de operaciones “Arpía” pero que al realizar un movimiento táctico en coordenadas 02°55’46” – 74°08’24” en la vereda Santa Helena del municipio de Mesetas, Meta, con el fin de instalar la Base Patrulla Móvil - BPM - a las 14:15 horas se escuchó una explosión que causó heridas a un suboficial junto con 4 soldados profesionales heridos, entre ellos estaba el aquí demandante.

Igualmente, del acervo probatorio se desprende que el SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** ingresó al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. el mismo día 27 de abril de 2014 a las 18:27 horas con un cuadro de politrauma por onda explosiva y que presentó distensión de asas gruesas y delgadas en cavidad abdominal, lo que llevó a que se le practicara laparotomía exploratoria con cierre de aponeurosis sin lesiones macroscópicas.

De acuerdo a lo anterior, en el acta de Junta Médico Laboral N° 76331 del 12 de marzo de 2015¹⁶ se diagnosticó al actor: i) trauma cerrado de abdomen tratado por cirugía general de laparotomía exploratoria con cicatriz quirúrgica y ii) trastorno de estrés pos traumático, las cuales derivaron en una disminución de la capacidad laboral del 52% y en que se le calificara como no apto para desarrollar la actividad militar.

¹³ Folio 12 del Cuaderno 1

¹⁴ Folios 272 a 273 del Cuaderno 2

¹⁵ Folio 13 del Cuaderno 1

¹⁶ Folios 18 a 19 del Cuaderno 1

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500641-00
Actor: Jean Carlos Robles Herrera y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo Primera Instancia

De igual forma, se encuentra acreditado en el expediente con Oficio N° 0546 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CODES-FUDRA1-BADRE1-S11-40.1 que para el 27 de abril de 2014 la Compañía “Cancerbero” desarrolló operaciones militares de combate irregular de acción ofensiva contra las estructuras del comando conjunto del Bloque Oriental de las ONT-FARC, apoyado principalmente en la misión asignada en la orden denominada “Eficiencia” la cual forma parte del Plan de Operaciones “Espartaco”¹⁷.

En particular, dentro de la orden de operación “Eficiencia” se puede establecer que el Batallón de Combate Terrestre N° 75 fue designado como “esfuerzo principal” para conducir la operación de acción ofensiva “Arpia” sobre la ZC N° 3 del municipio de Mesetas en las veredas San Miguel, Montañitas, Muriba, Puerto Trampas, El Cairo, Guacamayas, Manantial, Fronteras, El Turpial, Santa Helena, Palmeras y El Porvenir, con el fin de derrotar el enemigo decisivamente en cuanto a su estructura armada, su infraestructura económica y las áreas de acumulación estratégica principalmente al Frente Vladimir Stiven del Bloque Oriental de las SATT – FARC. Igualmente, se desprende como directriz el empleo de los equipos EXDE de cada pelotón¹⁸ con el objeto de garantizar e intensificar la protección de los desplazamientos de las propias tropas¹⁹.

En la precitada orden se impartió como directriz tener en cuenta, entre otras medidas, mantener permanentemente personal especialista en explosivos²⁰ - Grupo EXDE – que garantice la movilidad de la tropa y/o destruyan campos minados y artefactos explosivos.

Obra igualmente copia de la orden de operaciones “Arpia” procedente del Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 75, Mayor Álvaro Vargas Huertas, cuya misión²¹ se contrajo a conducir operaciones militares de combate irregular coordinadas y/o especiales sobre el área de repliegue estratégico del Bloque Oriental SATT-FARC en el área general de los municipios de La Uribe y Mesetas, ambos del Departamento Meta, con el fin de desarticular la intención de escalonamiento de sus estructuras hacia el departamento de Cundinamarca y romper el enlace con el Bloque Sur. En esta operación militar se contemplaba el empleo de los equipos EXDE de cada

¹⁷ Folio 191 del Cuaderno I

¹⁸ Folio 215 del Cuaderno I

¹⁹ Folio 217 del Cuaderno I

²⁰ Folio 219 del Cuaderno I

²¹ Vuelto folio 192 del Cuaderno I

pelotón, EXDE - DELTA de la Unidad Táctica, así como el GRUPO MARTE del Comando Superior para intensificar el desplazamiento de las propias tropas²². De la misma manera, entre las medidas allí descritas se encontraba la de mantener permanentemente personal especialista en explosivos – Grupo EXDE-, con el fin de garantizar la movilidad de la tropa y/o destruir campos minados y artefactos explosivos²³.

De acuerdo a los anteriores lineamientos procede este Despacho a confrontarlo con lo desarrollado por el Comandante de la Compañía “Cancerbero”, ST Cristian Hernán Hernández López según lo narrado tanto en el Formato Explicativo del Informe por Término de la Misión²⁴ como por lo declarado por él mismo y por el Mayor John Alexander Quiroga Martínez en audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2018²⁵.

Del Formato Explicativo del Informe por Término de la Misión²⁶ se desprendieron las siguientes circunstancias fácticas que rodearon el desarrollo de la operación militar “Arpia”, comprendida entre los días 22 abril y 7 de mayo de 2014. En lo atinente al día de los hechos se observa que la maniobra ejecutada consistió en realizar un movimiento entre las coordenadas 02°54’20” – 74°07’51” a las 4:45 sin ninguna novedad; posteriormente aparece registro de “movimiento” por orden del Comandante de la Compañía “Cancerbero”, ST Cristian Hernán Hernández López junto con una escuadra de la misma unidad, luego aparece que se detuvieron en las coordenadas 02°55’46” – 74°08’24” en las cuales el Grupo EXDE realizó el procedimiento adecuado por cuanto fue revisado para ubicar la Base Patrulla Móvil – BPM -. Posteriormente, el CS Juan Carlos Buitrago Orozco en su condición de Comandante del GRUPO EXDE del BIOPE, que se encontraba agregado al pelotón “Cancerbero 5”, informó que se podía organizar la Base Patrulla Móvil, para lo cual el Guía Canino salió a tomar el dispositivo de seguridad mientras se ubicaba el personal, pero lamentablemente en ese instante se activó un artefacto explosivo enterrado en una caneca en una profundidad de 1.80 metros, razón por la cual no fue detectado por el detector de metales, ni por el perro “Terry” que perdió la vida, a su vez resultaron 4 soldados profesionales heridos junto con el suboficial ante la denotación y por los escombros emitidos por la onda explosiva.

²² Folio 194 del Cuaderno I

²³ Folio 195 del Cuaderno I

²⁴ Folios 199 a 200 del Cuaderno I

²⁵ Folios 157 a 164 del Cuaderno I incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 26 de junio de 2018

²⁶ Folios 199 a 200 del Cuaderno I

El anterior desarrollo de la operación militar se constata también en lo declarado por el Teniente Cristian Hernán Hernández López en audiencia del 26 de junio de 2018²⁷, puesto que para el día 27 de abril de 2014 comandaba el pelotón adscrito a la Compañía “Cancerbero” integrado por un aproximado de 36 soldados profesionales organizado como TOE, a quienes les ordenó hacer un desplazamiento en la zona, para lo cual el Grupo EXDE hizo el procedimiento respectivo y le informó que podía ocupar la Base Patrulla Móvil – BPM, por lo que procedió a efectuar la misma y en ese instante fue que se activó el Artefacto Explosivo Improvisado – AEI -, asimismo explicó que la causa de la explosión fue por telemando y que fue activado desde 200 o 300 metros, sumado al hecho que el AEI estaba como a 2 metros de profundidad, motivo por el cual el perro no lo detectó ni tampoco los demás integrantes del Grupo EXDE. Insistió que la TOE estaba completa conforme a los rangos establecidos en la doctrina militar.

El declarante explicó que para el día de los hechos el Grupo EXDE estaba completo, por cuanto lo integraban: i) Un Comandante con el rango de Cabo Segundo, ii) Un Suboficial, iii) Un Detectorista I, iv) Un Detectorista II, v) Un Guía Canino y vi) el encargado de pera y cuerda²⁸. Cada uno desarrolló la función que le correspondía de acuerdo al protocolo y al terreno, y aunque hay situaciones en las que no se puede hacer el registro a cabalidad con la totalidad de los elementos, para ese día sí se utilizó todo el equipo.

De otro lado, el Mayor John Alexander Quiroga Martínez en audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2018,²⁹ manifestó que para el 27 de abril de 2014 se desempeñaba como Comandante de la Compañía “Cancerbero”, y que en el marco de las operaciones militares del Batallón de Combate Terrestre N° 75 tenían la misión de cruzar un área de alto peligro, en la cual históricamente siempre habían artefactos explosivos improvisados, motivo por el cual el Comando de la Brigada Móvil N° 10 dio la orden de que ningún pelotón se podía mover sin Grupo EXDE.

Además, precisó que para ese día le dieron la orden a su Compañía “Cancerbero” de asegurar un punto crítico para que la otra Compañía pudiera pasar, mientras que el Teniente Cristian Hernán Hernández López aseguraba

²⁷ Folios 162 a 164 del Cuaderno 1 y 279 a 282 del Cuaderno 2

²⁸ Minutos 16:36 a 17:06 de la declaración rendida por Teniente Cristian Hernán Hernández López en audiencia del 26 de junio de 2018 obrante a folios 157 a 164 del Cuaderno 1

²⁹ Minutos 30:23 a 42:12 de la audiencia de pruebas del 26 de junio de 2018 obrante a folios 157 a 164 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

otra zona, por lo que se dividieron; posteriormente cuando se desplegaron fue que escucharon una explosión y que inteligencia logró determinar que fue activado por medio de telemando por cuanto un guerrillero que se encontraba en la zona fue quien activó el campo minado causando las heridas al personal que resultó involucrado.

Luego, enfatizó que el Grupo EXDE estaba completo³⁰ puesto que estaba integrado por: i) 1 suboficial, ii) Detectorista I, iii) Detectorista II, iv) 1 encargado del gancho y cuerda y v) Binomio canino. Y que según lo informado por el Comandante del pelotón todos desarrollaron el procedimiento. No obstante, precisó que el explosivo no fue detectado porque del análisis del operar delictivo de la guerrilla se estableció que eran varios tipos de artefactos explosivos, como CT Celda, Telemando, por control remoto, de los cuales habían diferentes formas de activación, pero que lamentablemente para esa época el Ejército Nacional solamente podía detectar AEI o el químico que lo componía a una cierta distancia del suelo, es decir como a unos 25 cms, pero que en este caso el AEI estaba a mayor profundidad cubierto con café, lo que impidió que el perro lo detectara.

El acervo probatorio evidencia, entonces, que los soldados profesionales integrantes del pelotón ya habían efectuado el recorrido con el GRUPO EXDE, y que no obstante ello explotó el artefacto explosivo improvisado tipo “cilindro”, debido a que ese artefacto estaba enterrado a una profundidad mayor de 1 metro, el que a su vez fue activado por medio de un cable a una distancia mayor a 200 metros, por un tercero.

En ese sentido, puede concluirse que las lesiones sufridas por el señor **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, a raíz de la activación de ese artefacto explosivo improvisado, no son imputables al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, gracias a que el ataque resultó imprevisible e irresistible para esa entidad en la medida en que se probó que su personal siguió el protocolo respectivo para detectar la presencia de esos elementos altamente letales, de suerte que si no lo pudo hacer no fue porque haya incurrido en alguna omisión o en falla en la prestación del servicio, sino porque se empleó una técnica que burló todos los mecanismos utilizados por el Grupo EXDE, como fue enterrar el explosivo a una profundidad que lo hacía indetectable y

³⁰ Minutos 38:15 a 42:12 de la audiencia de pruebas del 26 de junio de 2018 obrante a folios 157 a 164 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R

activarlo a través de telemando, lo que facilitó que uno de los fascinerosos hiciera explotar esa carga para ocasionar los mayores daños posibles.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho que haya existido alguna falla en el servicio atribuible a la entidad demandada que hubiera desencadenado el daño causado al SLP **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, ni que se le hubiera sometido a un riesgo excepcional, desproporcionado o distinto al que debieron afrontar sus demás compañeros.

El Despacho precisa, además, que el servicio que en estos casos debe brindar el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para resguardar la vida e integridad de sus hombres frente a los artefactos explosivos improvisados, se circunscribe a ofrecer el acompañamiento de un Grupo EXDE, sin que ello lleve aparejada la garantía plena de que todos los artefactos explosivos instalados en el terreno serán detectados, debido a que la degradación del conflicto interno ha llevado a que los grupos rebeldes se aparten cada vez más de la confrontación convencional y, por el contrario, acudan a la elaboración de minas artesanales con elementos de difícil ubicación por parte de los integrantes del grupo antiexplosivos.

Nótese que los grupos insurgentes, en el *sub lite*, camuflaron el artefacto explosivo improvisado a una profundidad mayor de 1 metro, lo que evidencia el grado de imaginación de los facinerosos para impedir que esos artefactos puedan ser descubiertos por los integrantes de las Fuerzas Militares.

Por ello, no puede exigírsele al ente demandado que los Grupos EXDE por él conformados, deban en todos los casos asegurar que en el marco del conflicto interno el resultado de la inspección que ellos realizan a los terrenos por donde se desplazan los integrantes del Ejército Nacional esté cien por ciento garantizado, pues como se dijo en precedencia, los rebeldes desconocen las reglas del Derecho Internacional Humanitario mediante el empleo de artefactos explosivos que no solo están prohibidos, sino también porque acuden a tácticas y materiales que elevan mucho más el grado de dificultad para el trabajo de detección que cumplen esos grupos antiexplosivos.

Por otra parte, tampoco considera el Despacho que se haya demostrado la responsabilidad administrativa del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, porque al soldado profesional **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, se le haya expuesto a un riesgo superior al que estuvieron

sometidos los demás integrantes del contingente que participó en la Misión “Arpía” del Batallón de Combate Terrestre No. 75, en inmediaciones de la vereda Santa Helena del municipio de Mesetas, Meta.

Una vez el Equipo Exde asignado para la Misión “Arpía” inspeccionó el terreno donde se instalaría la Base de Patrulla Móvil, y aún antes, todos los integrantes del Ejército Nacional que hicieron parte de esa operación compartían el mismo riesgo. Ya dentro de la BPM, y después de examinado el terreno, la probabilidad de que cualquiera de los militares hubiera sido víctima del artefacto explosivo improvisado que fue activado deliberadamente por insurgentes al paso de la tropa era exactamente la misma para todos, incluso para los propios integrantes del Grupo EXDE.

Por ello, no le resulta razonable al Juzgado afirmar que la Administración es administrativamente responsable por los daños que causó a esta persona la explosión de un artefacto explosivo improvisado, ya que por la forma como sucedieron esos lamentables hechos, no hay duda que al mismo no se le expuso a un riesgo superior al que afrontaron sus compañeros, a decir verdad, probabilísticamente hablando, el riesgo fue igual para todos los participantes de la Misión “Arpía”.

Así, para el caso específico del soldado **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA** se tiene que este asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión militar conlleva, y en tal sentido, al estar su vinculación sometida a una regulación legal y reglamentaria, el resarcimiento de los daños como consecuencia de la actividad militar se encuentra previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, el Despacho no desconoce los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano frente a la comunidad internacional, consistentes en erradicar las minas antipersonal sembradas en el territorio patrio. Esta obligación tiene dos dimensiones, en opinión de este Juzgado. De un lado, en lo que respecta a las minas instaladas estratégicamente por la Fuerza Pública, la obligación es de resultado porque deben ser desactivadas en los plazos fijados en la Convención; y del otro, en lo concerniente a la desactivación de las minas instaladas por los grupos subversivos a lo largo y ancho del territorio nacional, la obligación es de medios, por la sencilla razón de que la instalación de esos artefactos se ha hecho clandestinamente, a escondidas de las autoridades públicas y con técnicas de camuflaje que impiden o dificultan en

grado sumo su detección, a lo que se suma que la topografía agreste y el carácter selvático de buena parte del territorio colombiano, hacen materialmente imposible tener ubicados con total exactitud y controlados todos los campos sembrados con estos artefactos de afectación indiscriminada.

En este orden de ideas, al Despacho no le parece razonable que los soldados profesionales, y en general los miembros de la Fuerza Pública que voluntariamente toman las armas para la defensa de la soberanía e integridad de la Nación, puedan alegar como daño antijurídico imputable al Estado la materialización de uno de los riesgos de los que son debidamente informados al asumir ese tipo de trabajo, como es ser víctimas de la activación de artefactos explosivos instalados por los rebeldes.

En consecuencia, al no estar demostrado en el presente asunto que las lesiones que padeció el soldado profesional **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA**, fueron el resultado de una falla en el servicio atribuible a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, o el resultado de la exposición a un riesgo superior al que en su momento afrontaron los demás militares que participaron en la Misión "Arpía" del Batallón de Combate Terrestre No. 75, deberá el Despacho negar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida por cuanto en el curso del proceso el ejercicio del medio de control de ninguna manera se tornó en inocuo o temerario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

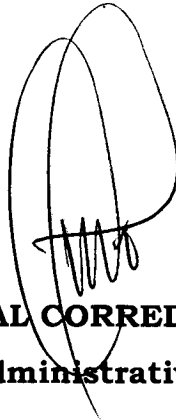
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JEAN CARLOS ROBLES HERRERA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DVA